



## Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo Tercero al Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y General de Responsabilidades Administrativas, presentada por la Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña, integrante del Grupo Parlamentario de Partido de la Revolución Democrática, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

### DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

### METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Iniciativa**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la iniciativa**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.



## **Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo Tercero al Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.**

- VI. En el apartado denominado **“Modificaciones de la Comisión Dictaminadora”** se describen puntualmente las porciones normativas que se considera necesario reconfigurar para efectivamente alcanzar los objetivos propuestos en la iniciativa en estudio.
- VII. En el apartado denominado **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VIII. En el apartado denominado **“Proyecto de Decreto”** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

### **I. Fundamento**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

### **II. Antecedente Legislativo.**

1. En la sesión ordinaria celebrada el 08 de abril de 2019, la Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña, a nombre propio y de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y General de Responsabilidades Administrativas.
2. El día 30 de abril de 2019, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

### **III. Contenido de la Iniciativa.**

#### **A. Postulados de la Propuesta**



## Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo Tercero al Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

La presente iniciativa tiene como objetivo adicionar a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público el título sexto; así como adicionar un artículo 50 Bis a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### B. Planteamiento del problema

En nuestro país, la lucha histórica iniciada en el siglo XIX por la conquista de las libertades de pensamiento generó grandes contradicciones entre los poderes eclesiásticos y la ciudadanía liberal que, como resultado, derivó en la conformación de un México cada vez más plural y más comprometido con las libertades. En la actualidad, el papel del Estado como árbitro imparcial frente a la pluralidad de opiniones, puntos de vista y prácticas de corte religioso, tiene como condiciones indefectibles el reconocimiento de la diversidad de tendencias y pensamientos y una postura ajena a cualquier creencia o dogma religioso. Un estado laico es condición necesaria para garantizar la libre opción y el derecho de toda persona, en lo individual o en lo colectivo, de elegir y practicar la religión de su preferencia, o bien el de no adoptar ni ejercer creencia religiosa alguna. Es por ello que debemos garantizar que el ejercicio público no contenga ningún matiz de carácter religioso para garantizar la plena libertad de pensamiento.

### C. Argumentación

1. La libertad de pensamiento, de conciencia y la de creencia son parte sustancial de los derechos humanos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su **artículo 18**, indica lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

El mismo derecho está recogido en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que entró en vigor en 1976 y que ha sido signado por 167 naciones, entre ellas México.

2. Para garantizar el derecho a las libertades de pensamiento y de creencia, en muchos países del mundo ha avanzado el carácter laico del estado, que aboga por la neutralidad que el estado debe sostener frente a cualquier posición o valoración a favor o en contra del fenómeno religioso. Para ello, resulta necesario que se disponga la separación de las iglesias y el estado en las constituciones y leyes



## Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo Tercero al Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

fundamentales de cada país, así como el que se excluya de las mismas el reconocimiento oficial a alguna o algunas religiones.

3. El papel del estado (y el de los titulares de sus diversos órganos) como árbitro imparcial frente a la pluralidad de opiniones, puntos de vista y prácticas de corte religioso, tiene como condiciones indefectibles el reconocimiento de la diversidad de tendencias y pensamientos y una postura ajena a cualquier creencia o dogma religioso. Un estado laico es condición necesaria para garantizar la libre opción y el derecho de toda persona, en lo individual o en lo colectivo, de elegir y practicar la religión de su preferencia, o bien el de no adoptar ni ejercer creencia religiosa alguna.

4. El concepto de estado laico no es antirreligioso o anticlerical, sino que es primordialmente neutral respecto tanto a las creencias religiosas de las personas, como a la decisión de quienes no adoptan ni practican credo alguno.

5. Las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857 dispusieron la separación del Estado y la Iglesia en nuestro país, lo que fue ratificado por el Constituyente revolucionario al expedirse la Constitución de 1917.

6. Estudiosos de este fenómeno, como Lucila Domínguez Narváez, nos hacen ver que la participación política de los líderes religiosos se prohíbe y se sanciona en la tradición constitucional mexicana porque afecta la separación de los ámbitos político y religioso, pues tendería a la adopción por el Estado de la ideología religiosa de un grupo determinado, en perjuicio de la libertad de pensamiento del conjunto de los ciudadanos. En el mismo sentido, si quien ejerce el poder se alinea en su actuación pública a los valores y dogmas de una doctrina religiosa, favorecerá negativamente a dicha creencia específica, pues su desempeño será incompatible con la igualdad de derechos de todos los seres humanos en materia de libertad de creencias.<sup>2</sup>

7. La reforma constitucional de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de ese año, se abocó a dos aspectos fundamentales:

**Primero.** Se confirmó la separación entre el Estado y las iglesias, para lo cual se dispuso la prohibición a los ministros de culto para que intervinieran en los asuntos políticos, dejando igualmente prohibido el que se opongan a las leyes del país, en tanto que se mantuvieron en manos de las autoridades administrativas los actos del estado civil. Igualmente, se reconoció la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas y se preservó su vida interna.



## Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo Tercero al Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

**Segundo.** Se revalidó el reconocimiento a la libertad de cultos, garantizando la celebración del culto en los templos y, previo permiso, en el exterior de los mismos, a la vez que se reguló la figura de los ministros de culto.

8. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992 para reglamentar la reforma constitucional de la materia. En ella se dispuso que la autoridad reguladora de la misma fuera la Secretaría de Gobernación y se establecieron los procedimientos para que dicha autoridad llevara a cabo el registro de las asociaciones religiosas, de sus ministros de culto, templos e inmuebles dedicados al culto. Se estableció además el régimen sancionatorio de las infracciones en que pudieran incurrir las asociaciones religiosas y sus ministros de culto.

9. La reforma constitucional de diciembre de 2012 incorporó el término “laica” en la definición de la República Mexicana. Quedó así establecido en la Constitución lo siguiente:

“**Artículo 40** . Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal...”

Si bien en las reformas de ese año se reformuló la redacción del artículo 24 constitucional, perfeccionándose la libertad de conciencia y de religión, ampliándose en ese plano a la libertad de convicciones éticas, se mantuvo intocada la regulación de las asociaciones religiosas contenida en el artículo 130.

10. En años recientes, el proceso sancionador previsto en la ley de la materia se ha aplicado para sancionar actuaciones indebidas en asuntos políticos por parte de los ministros de culto y de las asociaciones religiosas. Asimismo, en administración con las leyes electorales, se han ventilado por las autoridades y los tribunales electorales casos en los que se sancionó a candidatos a cargos de elección popular por realizar proselitismo en eventos de culto o distribuir propaganda con motivos religiosos en sus campañas, lo que incluso llevó a la anulación de comicios municipales y de diputados.

11. Sin embargo, también se han presentado casos en los que personas que ostentan cargos como servidores públicos incurren en violaciones al estado laico. No se trata sólo de uno u otro partido político, pues han sido infractores funcionarios de gobiernos emanados de todos o de la mayoría de los partidos políticos y lamentablemente, en fechas recientes, este tipo de fenómenos se ha extendido y agudizado.



## **Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo Tercero al Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.**

**12.** Como se dijo arriba, la ley en la materia contiene el proceso sancionador de las infracciones en que incurran las asociaciones religiosas y los ministros de culto, pero es omisa en cuanto a las infracciones que en esta materia cometan los servidores públicos. Esta es una laguna legal que la presente iniciativa busca remediar, de modo que se consolide y fortalezca el carácter laico del Estado.

**13.** Esta iniciativa propone incorporar un título sexto a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que regule lo referente a las infracciones en que incurran los servidores públicos y las sanciones a que se hagan acreedores, en los siguientes términos:

- En un capítulo primero, se establece la tipología de infracciones que los servidores públicos pueden cometer con conductas que se aparten de esta ley.

- Así se enlistan como infracciones: el convertir un acto religioso en reunión de carácter político u oficial; el concurrir con carácter oficial a eventos públicos de culto religioso; el convocar, organizar o participar en eventos de culto religioso en inmuebles destinados al servicio público; el fundamentar o motivar decisiones, acuerdos, oficios o resoluciones que emita en su carácter de servidor público, en conceptos o referencias de tipo religioso o alusiones a la divinidad; el promover alguna o algunas creencias religiosas como religión o moral oficial; el condicionar la prestación de servicios públicos a la pertenencia de los usuarios a algún credo religioso o su concepto moral; el no dar parte a las autoridades policíacas o de procuración de justicia cuando tengan conocimiento de la comisión de delitos cometidos por ministros de culto en ejercicio de su culto o en sus instalaciones; y las demás que se establecen en la ley y en otros ordenamientos aplicables.

- Se establece que el procedimiento sancionador por infracciones de servidores públicos, iniciando con la queja que podrá ser interpuesta por cualquier ciudadano y se estará a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**14.** En cuanto al impacto presupuestal de esta iniciativa, no se omite señalar que el mismo es prácticamente inexistente, pues tanto el procedimiento sancionador del ámbito administrativo como el proceso jurisdiccional que se disponen en esta reforma, descansan en órganos y procesos ya existentes.

**15.** El acoso al estado laico del que hoy somos testigos nos obliga a su denodada defensa. La prevalencia del carácter laico del estado es una tarea primordial para el mantenimiento y fortalecimiento de la democracia, no sólo en su noción electoral, sino en su sentido vital. Ni la mayoría electoral que se expresó en las elecciones



**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo Tercero al Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.**

federales de 2018, ni los índices de popularidad que arrojan las encuestas de opinión, justifican el que se atropelle la libertad de pensamiento y de creencia.

16. El estado laico es una conquista que debe defenderse si se quiere la sobrevivencia y el fortalecimiento de la democracia. Representa la oportunidad para que, en la neutralidad de éste, pueda generarse y llevarse a cabo, con libertad, el progreso de la cultura y de la convivencia de quienes quizá tengan creencias y cosmogonías diversas, pero están unidos en los objetivos de un mejor desarrollo que beneficie a todos.

**D. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la minuta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (texto vigente)</b>	<b>Iniciativa de la Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña</b>
<p><i>...[no existe correlativo]</i></p>	<p align="center"><b>Título Sexto</b>  <b>De las infracciones de los servidores públicos</b></p> <p align="center"><b>Capítulo Primero</b>  <b>De las infracciones, quejas y sanciones a los servidores públicos</b></p> <p><b>Artículo 37.</b> Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los servidores públicos:</p> <p>I. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político u oficial;            II. Concurrir con carácter oficial a eventos públicos de culto religioso;            III. Convocar, organizar o participar en eventos de culto religioso en inmuebles destinados al servicio público, tales como las sedes de los poderes municipales, locales o federales, oficinas de dependencias gubernamentales, escuelas y hospitales públicos, o cualesquiera otras;</p>

**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo Tercero al Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.**

- IV. Fundamentar o motivar decisiones, acuerdos, oficios o resoluciones que emita en su carácter de servidor público, en conceptos o referencias de tipo religioso o alusiones a la divinidad;
- V. Promover alguna o algunas creencias religiosas como religión o moral oficial;
- VI. Condicionar la prestación de servicios públicos a la pertenencia de los usuarios a algún credo religioso o su concepto moral;
- VII. No dar parte a las autoridades policíacas o de procuración de justicia cuando tengan conocimiento de la comisión de delitos cometidos por ministros de culto en ejercicio de su culto o en sus instalaciones;
- IX. Las demás que se establecen en la presente ley y en otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 38.** Los procedimientos se iniciarán a petición de los ciudadanos, quienes podrán interponer denuncia por infracciones de servidores públicos a esta ley, mediante escrito dirigido la Secretaría de Gobernación o al órgano interno de control de la secretaría o dependencia correspondiente. Las autoridades investigadoras podrán hacerlo de oficio, sin necesidad de mediar escrito alguno.

El conocimiento de las quejas interpuestas y la aplicación de las sanciones a servidores públicos, se sujetará a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo Tercero al Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.**

<b>Ley General de Responsabilidades Administrativas (texto vigente)</b>	<b>Iniciativa de la Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña</b>
... <i>[no existe correlativo]</i>	<b>Artículo 50 Bis.</b> Serán consideradas faltas administrativas las contenidas en el artículo 37 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, siempre y cuando no exista daño patrimonial para el Estado, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por la presente ley.

#### **IV. Valoración jurídica de la iniciativa.**

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

La iniciativa desarrolla el carácter laico de nuestro país, dispuesto por el artículo 40 constitucional que establece a letra que “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

Así mismo, la propuesta se alinea a los objetivos trazados por el artículo 130 constitucional.

Al buscar fortalecer el carácter laico de nuestra nación, la iniciativa persigue un objetivo constitucional.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

El objetivo trascendente de la propuesta se justifica en el fortalecimiento del Estado laico, uno de los pilares de nuestro sistema democrático y de derecho.



## Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo Tercero al Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

Al pretender la preservación del carácter laico del Estado y de la actuación de los servidores públicos, desapegada de cualquier mandato fundado en consideraciones o doctrinas relativas a cualquier culto religioso, la propuesta busca reivindicar el derecho de toda persona a ejercer sus libertades sin sujetarse a restricciones no devenientes de la ley sino de creencias morales o religiosas que no se justifican como oponibles a toda persona.

Por lo anterior, se considera que en términos generales la propuesta privilegia la libertad de los gobernados.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el Legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

No obstante la finalidad constitucional trascendente perseguida por la proponente, se considera necesario hacer modificaciones a su propuesta para evitar disposiciones que pudieran, por su laxitud, interpretarse como una prohibición a los servidores públicos a profesar creencias religiosas, o a difundir el patrimonio cultural de nuestra sociedad, cuestión que, evidentemente, no es la intención de la promovente, por lo que se plantea la reconfiguración de algunas porciones normativas.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la iniciativa de mérito, en los términos siguientes:

**Constitucionalidad.** Es viable, según lo establecido dentro del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona el derecho de las personas a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, incluyendo el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, así los actos religiosos de culto público deben ser celebrados ordinariamente en los templos.



## Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo Tercero al Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

La Iniciativa propone incorporar un título sexto a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que regule lo referente a las infracciones en que incurran los servidores públicos y las sanciones a que se hagan acreedores como: convertir un acto religioso en reunión de carácter político u oficial; el convocar, organizar o participar en eventos de culto religioso en inmuebles destinados al servicio público; el promover alguna o algunas creencias religiosas como religión o moral oficial, etc.

La diputada Verónica Beatriz Juárez Piña, propone defender si se quiere la sobrevivencia y el fortalecimiento de la democracia. Ello representa la oportunidad para que, en la neutralidad de éste, pueda generarse y llevarse a cabo, con libertad, el progreso de la cultura y de la convivencia.

### V. Consideraciones

Esta comisión dictaminadora considera viable y oportuna la reforma propuesta en la iniciativa bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

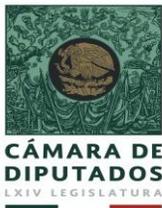
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, que establece el marco que regula la relación entre el Estado y las Iglesias, y que a la letra dice:

*“Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

*Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

*a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*

*b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*



## **Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo Tercero al Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.**

*c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*

*d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.*

*e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

*Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.*

*La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.*

*Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.*

*Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.*

*Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”*



## **Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo Tercero al Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.**

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, está fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes. Lo anterior conforme lo dispuesto en el Artículo 1º de esta Ley.

Las teorías que defienden la separación rigurosa entre Estado y organizaciones religiosas tienen ya una larga historia. Tras siglos de supremacía de la autoridad de la Iglesia y la supeditación del poder temporal al religioso bajo el fin común de “establecer el reino de Dios en la Tierra”, los Estados Modernos se van configurando, no sin graves conflictos y contradicciones, sobre la afirmación de su independencia con respecto a cualquier otro poder concurrente. Se abre paso la teoría, defendida entre otros por Maquiavelo de que el Estado tiene sus propios medios y fines, distintos y separados de los que conciernen a la Iglesia.

De acuerdo al artículo de Arturo Zaldívar<sup>1</sup>, publicado en el periódico Milenio, el principio de neutralidad negativa o de no intervención, por el que el Estado debe abstenerse de prohibir o de inhibir la realización de actos de culto individuales o colectivos, garantizando de esa manera la libertad religiosa de las personas. Correlativamente, un principio de neutralidad positiva que implica que el Estado debe abstenerse de subvencionar, ayudar o promover cualquier religión u organización religiosa. Ambos aspectos de la neutralidad deben respetarse de igual manera, respecto a quienes eligen no practicar religión alguna, así como respecto a posturas como el ateísmo o el agnosticismo. Por último, y de manera relevante, el principio de laicidad exige también que las normas jurídicas sean neutras frente a la moral religiosa.

En este orden de ideas señala que, los grupos religiosos con gran poder de facto han tenido la influencia política y social suficiente para lograr que su visión se plasme en normas jurídicas en varias entidades de la República, lo que desdibuja y vacía de contenido a la separación entre instituciones estatales y religiosas, al darles a estas últimas un rol central en la construcción del derecho. Lo anterior

---

<sup>1</sup> <https://www.milenio.com/opinion/arturo-zaldivar/los-derechos-hoy/en-defensa-del-estado-laico>



## Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo Tercero al Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

permite advertir que la laicidad es una condición necesaria para el goce de muchos de los derechos y libertades que la Constitución reconoce. Un Estado laico es consustancial a uno democrático, en la medida en que se funda en la tolerancia y el respeto a las diferencias. La laicidad es necesaria para garantizar los valores de igualdad y no discriminación, pluralidad y libertad y, por esa misma razón, se requiere de un desarrollo jurisprudencial que dote de mayor contenido al concepto constitucional de laicidad.

Por lo anterior, esta dictaminadora considera viable, en términos generales y con las salvedades expuestas en el capítulo de modificaciones que antecede, la propuesta que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y General de Responsabilidades Administrativas, debido a que la prevalencia del carácter laico del estado es una tarea primordial para el mantenimiento y fortalecimiento de la democracia, no sólo en su noción electoral, sino en su sentido vital. Los fundamentos del laicismo no se circunscriben a la mera libertad de conciencia, pues, siendo éste un derecho individual fundamental, cobra su justa dimensión, a la par de otros derechos democráticos, en referencia al concepto republicano del Estado y al carácter universal de la condición de ciudadanía, en caso contrario de que los funcionarios públicos violenten el Estado Laico, se podrá imponer una falta administrativa de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como una falta administrativa.

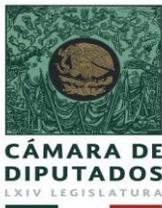
### VI. Modificaciones de la Comisión dictaminadora

Esta dictaminadora considera necesarias las siguientes modificaciones a la propuesta de mérito, a efecto de que la misma se encamine efectivamente a garantizar la pluralidad de pensamientos y su coexistencia en un clima de tolerancia y respeto:

#### 1. Respecto de la fracción II del artículo 37.

La porción bajo análisis pretende establecer como infracción a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Cívico, el **“Concurrir con carácter oficial a eventos públicos de culto religioso”**, cuestión que ya se encuentra regulada en el párrafo tercero del artículo 25 de la ley en estudio, que a la letra dispone:

**“ARTICULO 25.-** *Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.*



## Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo Tercero al Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

*Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.*

***Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.”***

Esto deviene en una prohibición directa a los servidores públicos y los entes públicos a participar, recalcando, con carácter oficial, de dichos eventos.

Lo anterior, debe señalarse, no prohíbe de manera tajante la asistencia, en el ámbito de la libertad personal, a eventos que de alguna manera se relacionen con cultos o religiones, pues lo que en principio pareciera congruente con la necesidad de preservar un estado laico, se torna cuestionable cuando se considera a tales eventos, por ejemplo, como una muestra de la riqueza cultural de nuestra sociedad y los pueblos que la componen.

Como ejemplo, podemos señalar el impulso que se le da a celebraciones que, teniendo un ingrediente religioso, son reconocidas a nivel nacional e internacional como representaciones culturales que se busca promover y preservar, tal es el caso de la Guelaguetza, en Oaxaca, que se refiere en parte al culto a la Virgen del Carmen; de “la noche que nadie duerme, en Huamantla, Tlaxcala, que se refiere a la peregrinación de la imagen de la Virgen de la Caridad, motivo por el cual las calles del municipio son adornadas con tapetes de aserrín, o de las múltiples celebraciones del “día de muertos” que a lo largo de todo el territorio nacional, son orgullosa muestra de nuestro folclor. En casos como estos, el apoyo del sector público, incluso con recursos económicos está plenamente fundado; también lo está, en ese estricto ámbito, la asistencia de personas servidoras públicas, como testigos.

Las celebraciones antes mencionadas, así como muchas otras a lo largo de nuestro territorio nacional no sólo son una manifestación religiosa, sino que trascienden a expresiones culturales que son activamente promovidas por el Estado, sin que ello implique una vulneración a su carácter laico. Por lo anterior, se plantea que no sea una prohibición absoluta a simplemente concurrir a este tipo de eventos, sino, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 130 constitucional, que lo vedado sea aprovechar este tipo de eventos para hacer proselitismo o propaganda política.

### 2. Respecto de la fracción III del artículo 37.

El propósito de esta porción, parece ser que los órganos estatales dejen que los habitantes del territorio nacional desplieguen sus libertades de convicción de la manera que mejor les parezca, sin enfrentar ninguna posibilidad de intervención, sin embargo, tal como apunta el



## Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo Tercero al Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

ministro José Ramón Cossío en su ensayo “Estado Laico y Libertad Ideológica”<sup>2</sup>, “...el Estado debe velar para que las colectividades que compartan determinadas creencias o credos limiten su actuar a quienes voluntariamente lo hayan adoptado, pues solamente así se salvaguarda el derecho que a cada cual se reconoce para que adopte aquello que sea de su agrado. Obviar esta implicación constitucional sería tanto como anular la pluralidad que se está reconociendo en favor de quienes, por contar con una mejor organización o un mayor número de seguidores, estén en condiciones de imponer a los demás aquello que – insisto– sea de su agrado.”

De lo anterior, se infiere que un comportamiento laico del Estado debe referirse a no incorporar las propias convicciones o creencias en los asuntos públicos en que deban participar los servidores públicos, no a proscribir la celebración de este tipo de eventos; además, es necesario precisar a qué se refiere el término “inmuebles destinados al servicio público”, pues en principio ello incluiría el uso de plazas públicas, cuestión regulada y permitida, en el artículo 22 de la propia Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, por lo que bajo la misma línea argumentativa expuesta en la porción normativa antes analizada, ningún servidor público podría autorizar (por constituir ello una forma de participación) la celebración de un acto religioso, por ejemplo, en plazas públicas (con fundamento en el artículo 22 antes invocado); tampoco podría, atendiendo a la literalidad de la propuesta, la fuerza pública resguardar o escoltar a los participantes en peregrinaciones, por constituir ello una forma de organización y participación.

Entendiendo que la intención de la promovente es prohibir a los funcionarios públicos imponer a la población sus propias convicciones, creencias y credos, en un ánimo de absoluto respeto a las que existen en nuestra sociedad, se infiere que no es lo trascendental el sitio donde se celebre el acto religioso, pues la propia ley admite que si bien la regla general es que dichos actos se celebren en los templos, admite que de manera extraordinaria se autorice su celebración fuera de ellos, ya sea en plazas públicas o en otros espacios, para los que se cuenta con autorización. Por lo anterior, se propone que la falta administrativa consista en mandar la celebración de eventos de culto religioso sin observar lo dispuesto en la presente ley (artículos 21, 22, 23, y demás relativos) o hacer obligatoria la asistencia de servidores públicos o cualquier otra persona a actos religiosos de culto público, cuestión que sí afectaría la libertad de credo que tiene toda persona.

### 3. Respecto de la fracción IV del artículo 37 propuesto.

La porción bajo análisis propone establecer como infracción a la presente ley, el “Fundamentar o motivar decisiones, acuerdos, oficios o resoluciones que emita en su carácter de servidor público, en conceptos o referencias religiosas o alusiones a la divinidad”, cuestión que resulta adecuada, sin embargo es necesario precisar que esta fundamentación o motivación, se refiere a lo estrictamente jurídico y no incluye, por

---

<sup>2</sup> COSSÍO, José Ramón; Estado Laico y Libertad Religiosa, consultado en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/jrcossio/sites/default/files/articulos/prt200813.pdf> el día 20 de junio de 2019.



## Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo Tercero al Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

ejemplo, lo señalado en una entrevista, foro académico o cualquier otra palestra pública, donde sería admisible, a modo de explicación, incluir referencias vagas a conceptos asociados con lo religioso, pero que forman parte del lenguaje coloquial. Por lo anterior, se agrega el término “legalmente” a la fundamentación y motivación a que hace referencia la porción en comento.

### 4. Respeto de la fracción V del artículo 37 propuesto.

La porción en estudio establece como infracción el *“Promover alguna o algunas creencias religiosas como religión o moral oficial”*. En este particular, se considera necesario eliminar el término “moral”, por asociarse a lo ético, cuestión que sí se regula en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que mandata en su artículo 16 la emisión y observancia de un código de ética emitido por las Secretarías o los órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción. Además, en nuestro sistema jurídico, el término moral se refiere a la cualidad de la también llamada persona jurídica, es decir, la organización de individuos que se unen, observando los requisitos de ley, para alcanzar un determinado objetivo.

### 5. Respeto de la fracción VI del artículo 37 propuesto.

En igual sentido que la porción normativa anterior, se considera necesario eliminar la referencia a lo moral, robusteciendo en este caso el argumento, pues el llamado concepto moral a que hace referencia la proponente, no se enfrenta en todos los casos a lo legal, es decir, la promovente señala, debidamente, que debe considerarse como infracción a la ley el *“Condicionar la prestación de servicios públicos a la pertenencia de los usuarios a algún credo religioso...”*, pues en este caso la condición se entrelaza directamente con lo religioso, constituyendo una forma de imponer a otro la creencia propia; sin embargo, al hacer referencia de manera amplia y sin limitaciones “a su concepto moral”, se entendería que todo lo que pueda relacionarse con un credo religioso constituye un condicionamiento indebido, aun cuando no haya referencia directa a ello. Esto resulta inconveniente, pues es un hecho que conceptos comunes a muchas religiones se refieren a normas esenciales de convivencia social, tal como no privar de la vida a otro, por señalar el caso más evidente; entonces, si no existe relación o referencia directa o clara a algún dogma religioso, las condiciones que se impongan para la prestación de un servicio público, no son materia de la ley en comento y podrán o no ser justificadas, con base en las leyes que al efecto resulten aplicables.

### 6. Respeto de la fracción VIII del artículo 37 propuesto.

La porción considera como infracciones a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, además de las enlistadas en las fracciones I a VII, *“las demás que se establecen en la presente ley y en otros ordenamientos aplicables”*, sin embargo por certeza jurídica, y



## **Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo Tercero al Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.**

al considerarse como faltas administrativas, no es posible tener faltas indeterminadas, por lo que la porción se elimina.

### **7. Respetto del artículo 38 propuesto.**

Tal como propone la diputada Verónica Juárez, las conductas descritas en la parte neural de su propuesta, deben considerarse faltas administrativas, por lo que teniendo tal carácter, no es necesario establecer un procedimiento especial o distinto para su sustanciación, pues considerarlas a la vez infracciones, cuya sanción se describe en el artículo 31 de la propia ley, y faltas administrativas, constituiría una violación al principio jurídico resumido en el aforismo “non bis in idem”, es decir, por la misma vía (administrativa) se estaría sancionando con dos procedimientos distintos una misma conducta. Por lo anterior, se modifica el artículo para señalar que la sustanciación de los procedimientos relativos, se sujetará a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### **8. Eliminación del artículo 50 bis propuesto a adición en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

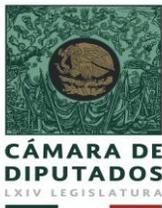
La propuesta en estudio refiere una indebida condicionante, según la cual las conductas que arriba hemos analizado, pueden o no ser consideradas faltas administrativas, dependiendo de si existe o no un daño patrimonial para el Estado. Debe señalarse que con independencia a una posible afectación a la hacienda pública, las faltas administrativas mantienen esa naturaleza, aun cuando existan casos en que la misma conducta, genere distintos tipos de responsabilidad (civil administrativa y penal), sin embargo, lo que no es posible es que la misma conducta se considere infracción bajo ciertas condiciones y falta administrativa, bajo otras, pues en ambos casos se trata de la misma materia administrativa.

Por lo anterior, al considerarse en una ley, la de Asociaciones Religiosas y Culto Público, una serie de conductas como faltas administrativas, haciendo la remisión a la legislación especial en la materia, resulta innecesario una norma de recepción que confirme que dichas conductas tienen la naturaleza que por ministerio de ley se les otorga.

### **9. CUADRO COMPARATIVO.**

A efecto de ilustrar adecuadamente las modificaciones consideradas por esta dictaminadora, se presenta el siguiente cuadro:

<b>Propuesta de la diputada Verónica Juárez Piña</b>	<b>Modificaciones de la Comisión de Gobernación y Población</b>
<b>Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público</b>	<b>Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público</b>



**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo Tercero al Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.**

<p align="center"><b>Título Sexto</b> <b>De las infracciones de los servidores públicos</b></p> <p align="center"><b>Capítulo Primero</b> <b>De las infracciones, quejas y sanciones a los servidores públicos</b></p>	<p align="center"><b>Capítulo Tercero</b> <b>De las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos</b></p>
<p><b>Artículo 37.</b> Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los servidores públicos:</p> <p>I. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político u oficial;</p> <p>II. Concurrir con carácter oficial a eventos públicos de culto religioso;</p> <p>III. Convocar, organizar o participar en eventos de culto religioso en inmuebles destinados al servicio público, tales como las sedes de los poderes municipales, locales o federales, oficinas de dependencias gubernamentales, escuelas y hospitales públicos, o cualesquiera otras;</p> <p>IV. Fundamentar o motivar decisiones, acuerdos, oficios o resoluciones que emita en su carácter de servidor público, en conceptos o referencias de tipo religioso o alusiones a la divinidad;</p> <p>V. Promover alguna o algunas creencias religiosas como religión o <b>moral oficial</b>;</p> <p>VI. Condicionar la prestación de servicios públicos a la pertenencia de</p>	<p><b>Artículo 37.</b> Constituyen <b>faltas administrativas</b>, por parte de los servidores públicos:</p> <p>I. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político u oficial;</p> <p><b>II. Usar eventos públicos de culto religioso con fines de proselitismo o propaganda política;</b></p> <p><b>III. Mandatar la celebración de eventos de culto religioso sin observar lo dispuesto en la presente ley o hacer obligatoria la asistencia de servidores públicos o cualquier otra persona a actos religiosos de culto público;</b></p> <p>IV. Fundamentar o motivar <b>legalmente</b> decisiones, acuerdos, oficios o resoluciones que emita en su carácter de servidor público, en conceptos o referencias religiosas o alusiones a la divinidad;</p> <p>V. Promover alguna o algunas creencias religiosas como religión oficial;</p>



**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo Tercero al Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.**

<p>los usuarios a algún credo religioso o <b>su concepto moral</b>;</p> <p>VII. No dar parte a las autoridades policíacas o de procuración de justicia cuando tengan conocimiento de la comisión de delitos cometidos por ministros de culto en ejercicio de su culto o en sus instalaciones;</p> <p>VIII. Las demás que se establecen en la presente ley y en otros ordenamientos aplicables.</p>	<p>VI. Condicionar la prestación de servicios públicos a la pertenencia de los usuarios a algún credo religioso, y</p> <p>VII. No dar parte a las autoridades de procuración de justicia cuando tengan conocimiento de la comisión de delitos cometidos por ministros de culto en ejercicio de su culto o en sus instalaciones.</p>
<p><b>Artículo 38.</b> Los procedimientos se iniciarán a petición de los ciudadanos, quienes podrán interponer denuncia por infracciones de servidores públicos a esta ley, mediante escrito dirigido la Secretaría de Gobernación o al órgano interno de control de la secretaría o dependencia correspondiente. Las autoridades investigadoras podrán hacerlo de oficio, sin necesidad de mediar escrito alguno.</p> <p>El conocimiento de las quejas interpuestas y la aplicación de las sanciones a servidores públicos, se sujetará a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>	<p><b>Artículo 38. La sustanciación de los procedimientos relativos,</b> se sujetará a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>
<p><b>Ley General de Responsabilidades Administrativas</b></p>	<p><b>NO SE MODIFICA</b></p>
<p><b>Artículo 50 Bis.</b> Serán consideradas faltas administrativas las contenidas en el artículo 37 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, siempre y cuando no exista daño patrimonial para el Estado, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por la presente ley.</p>	<p><b><i>Se elimina la disposición.</i></b></p>



## Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo Tercero al Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

--	--

### VII. Régimen Transitorio

Esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del régimen transitorio propuesto por no requerirse la emisión de disposiciones reglamentarias o la modificación de otros ordenamientos, haciendo viable su inmediata entrada en vigor.

### VIII. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CAPÍTULO TERCERO AL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.**

**Artículo Único.** Se adiciona al Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público un Capítulo Tercero, denominado “De las faltas administrativas de los Servidores Públicos” compuesto por los artículos 37 y 38, que se adicionan, para quedar como sigue:

#### “Capítulo Tercero

#### De las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos

**Artículo 37.** Constituyen faltas administrativas, por parte de los servidores públicos:

- I.** Convertir un acto religioso en reunión de carácter político u oficial;
- II.** Usar eventos públicos de culto religioso con fines de proselitismo o propaganda política;
- III.** Mandatar la celebración de eventos de culto religioso sin observar lo dispuesto en la presente ley o hacer obligatoria la asistencia de servidores públicos o cualquier otra persona a actos religiosos de culto público;



**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo Tercero al Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.**

**IV. Fundamentar o motivar legalmente decisiones, acuerdos, oficios o resoluciones que emita en su carácter de servidor público, en conceptos o referencias religiosas o alusiones a la divinidad;**

**V. Promover alguna o algunas creencias religiosas como religión oficial;**

**VI. Condicionar la prestación de servicios públicos a la pertenencia de los usuarios a algún credo religioso, y**

**VII. No dar parte a las autoridades de procuración de justicia cuando tengan conocimiento de la comisión de delitos cometidos por ministros de culto en ejercicio de su culto o en sus instalaciones.**

**Artículo 38. La sustanciación de los procedimientos relativos, se sujetará a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 27 días del mes de junio de 2019.



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo Tercero al Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

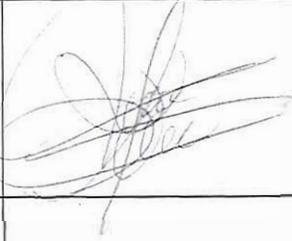
NOMBRE

GP

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARÍAS				
Dip. Sandra Paola González Castañeda	MORENA			
Dip. Aracelí Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			

**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo Tercero al Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.**

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Luis Enrique Miranda Nava	PRI			
Dip. Eudoxio Morales Flores	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez				



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo Tercero al Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

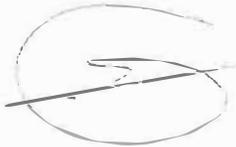
NOMBRE

GP

A FAVOR

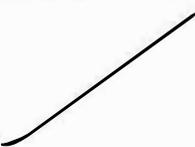
EN CONTRA

ABSTENCIÓN

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
<b>INTEGRANTES</b>				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. José Guillermo Aréchiga Santamaría	MORENA			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo Tercero al Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo Tercero al Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

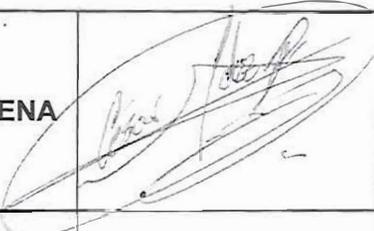
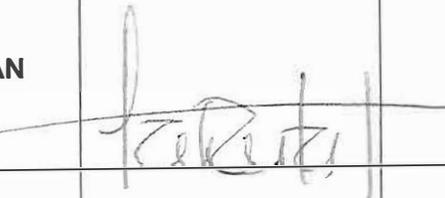
NOMBRE

GP

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PES			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Laura Angélica Rojas Hernández	PAN			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo Tercero al Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

NOMBRE

GP

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			